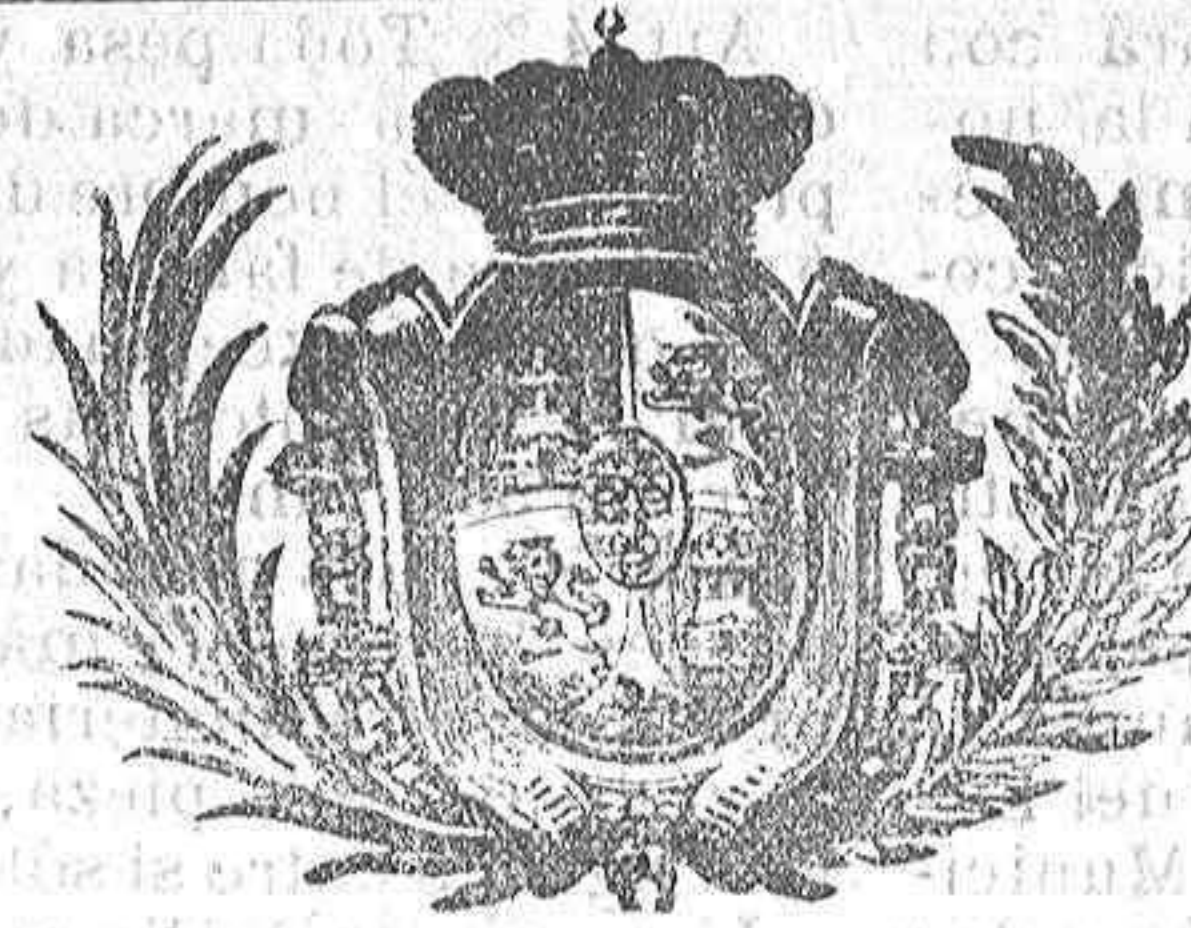


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Ódigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 137 de 17 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada por el artículo 4.º regla 12 del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año, la forma de satisfacer las Diputaciones Provinciales las cantidades que anticipa el Estado para el sostenimiento de las Inspecciones de primera Enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, se hace preciso dictar algunos preceptos reglamentarios que simplifiquen y faciliten á unos y otras la práctica de las actuaciones administrativas que necesariamente habrán de realizarse como consecuencia del nuevo régimen que se establece.

Con arreglo al precepto legal contenido en el citado Real decreto, las Diputaciones provinciales, á partir del presente año, dejan de estar obligadas á pagar al Tesoro público una cuota anual fija, inalterable, como venían haciendo hasta ahora, y, en su lugar, aunque deberán seguir ingresando cada año el importe de los referidos servicios docentes, les corresponderá en definitiva la cantidad que se deduzca de la liquidación de gastos y productos de los mismos.

Evidencia esto cuán conveniente es que de antemano se fijen las normas y documentos en que han de basarse estas liquidaciones, tanto para que las dependencias oficiales llamadas á intervenir conozcan de modo claro los elementos que han de contener y el trabajo que por virtud de la reforma les co-

rresponde, como para que el Estado y las Diputaciones Provinciales tengan garantía legal suficiente de que sus intereses no podrán ser perjudicados.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, regla 12, del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Instituto incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

2.ª Las Diputaciones Provinciales ingresarán el presente año por trimestre en el Tesoro público la cuota que tienen asignada con arreglo á las leyes de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y 1890, y en lo sucesivo, igualmente por trimestres, lo que legalmente se les asigne para sostenimiento de los servicios de enseñanza autorizados en cada provincia; todo ello sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación anual que se practique.

Estas cantidades se ingresarán con aplicación á la sección 4.ª, capítulo 4.º, y epígrafes correspondientes del art. 7.º del Presupuesto de ingresos del Estado.

3.ª Para determinar la cuota que debe ingresar cada Diputación, se pedirá por el Ministerio de Hacienda al de Instrucción pública relación detallada por provincias del importe anual de los servicios.

Se hará esta petición en el mes de Enero, y los datos que se remitán serán comunicados por la Dirección general de Propiedades é Impuestos antes del 15 de Marzo siguiente á las oficinas provinciales de Hacienda para la contratación en las cuentas de rentas públicas de las cantidades que resulten y su ingreso consiguiente.

4.ª Son productos de estos servicios los derechos de matrícula y título y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos y las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

5.ª El importe anual de estos in-

gresos se consignará por los Establecimientos de enseñanza respectivos con separación por conceptos, si ya no lo hicieron con estos requisitos, en libros que autorizarán los Secretarios de los mismos.

6.ª Con iguales formalidades llevarán libros en los que consignen también separadamente y por columnas, los gastos autorizados y realizados.

7.ª En el mes de Enero de cada año, los Directores ó Jefes de dichos Centros docentes, remitirán á las Delegaciones de Hacienda correspondientes certificación comprensiva de los resúmenes de ingresos y gastos en el año anterior.

8.ª Los datos referentes á gastos autorizados y realizados por las Inspecciones de Primera enseñanza serán remitidos igualmente en el mes de Enero á la Dirección general de Propiedades é Impuestos por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, detallándolos por conceptos y provincias.

Una vez obtenidos estos antecedentes, la expresada Dirección general los comunicará á las oficinas provinciales respectivas para que sean tenidos en cuenta en la liquidación general de gastos y productos de enseñanza que practicarán en los términos que dispone la regla siguiente:

9.ª Reunidos en la Delegación de Hacienda respectiva todos los datos de gastos y productos, procederá á su liquidación.

Se efectuarán éstas por los Administradores de Propiedades é Impuestos, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por los Delegados; tendrán carácter provisional y serán ejecutivas desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas ó los Interventores de Hacienda en las provincias.

10. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público, en caso contrario.

11. Estas liquidaciones con todos sus antecedentes, incluso el acuerdo del Delegado, se remitirán antes del 31 de Mayo á la Dirección general de Propiedades é Impuestos, la cual practicará liquidación definitiva, pudiendo, si lo estimara preciso, acordar la aportación de más datos, ó la ampliación del expediente antes de dictar resolución.

12. El abono de los saldos á favor de las Diputaciones, se hará

por el Tesoro como minoración de ingresos por indebidos, en la forma establecida por el último párrafo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, y con la limitación que preceptúan el Real decreto de 13 de Junio de 1916 y la Real orden de 14 de Julio del propio año.

13. Los saldos que resulten á favor del Tesoro, se ingresarán con la aplicación indicada en la regla 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1917.—Alba.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 133 de 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países á revisiones importantes de la legislación inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre á cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes á ramo tan importante, no han perdido de vista desde 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentada en una ú otra forma y encaminadas á una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje á cubier-

to los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquélla se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios á quienes no les son aplicables las Leyes referentes á derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Francos Rodríguez.

REGLA MIENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, costruidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumera-

das en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes á los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que á continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas
<i>Medidas de longitud.</i>	
Doble decámetro.	2 Dm
Decámetro.	Dm
Medio decámetro.	1/2 Dm.
Doble metro.	2 m.
Metro.	m.
Medio metro.	1/2 m.
Doble decímetro.	2 dm.
Decímetro.	dm.
<i>Medidas de superficie.</i>	
Metro cuadrado.	m. ²
<i>Agrarias.</i>	
Hectárea.	Ha.
Área.	a.
Centiárea (metro cuadrado).	ca.
<i>Medidas de volumen.</i>	
Metro cúbico.	m. ³
Doble estéreo.	2 e.
Estéreo (metro cúbico).	e.
Medio estéreo.	1/2 e.
<i>Medidas de capacidad.</i>	
Hectolitro.	Hl.
Medio hectolitro.	1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro.	1/4 Hl.
Doble decálitro.	2 Dl.
Decálitro.	Dl.
Medio decálitro.	1/2 Dl.
Doble litro.	2 l.
Litro.	l.
Medio litro.	1/2 l.
Cuarto de litro.	1/4 l.
Doble decilitro.	2 dl.
Decilitro.	dl.
Medio decilitro.	1/2 dl.
Doble centilitro.	2 cl.
Centilitro.	cl.
<i>Pesas.</i>	
De cincuenta kilogramos.	50 kg.
De veinte kilogramos.	20 kg.
De diez kilogramos.	10 kg.
De cinco kilogramos.	5 kg.
De dos kilogramos.	2 kg.
De un kilogramo.	kg.
De medio kilogramo.	1/2 kg.
De dos hectogramos.	2 Hg.
De un hectogramo.	Hg.
De medio hectogramo.	1/2 Hg.
De dos decagramos.	2 Dg.
De un decagramo.	Dg.
De medio decagramo.	1/2 Dg.
De dos gramos.	2 g.
De un gramo.	g.
De medio gramo.	1/2 g.
De dos decigramos.	2 dg.
De un decigramo.	dg.
De medio decigramo.	1/2 dg.
De dos centigramos.	2 cg.
De un centigramo.	cg.
De medio centigramo.	1/2 cg.
De dos miligramos.	2 mg.
De un miligramo.	mg.
<i>Para metales y piedras preciosas.</i>	
Quilate métrico (200 miligramos).	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que presente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen sólidamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas, y limpias, con sus extremos reguardados por estrizos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas á que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	Tolerancia ó permiso para las medidas.	
	De madera	De metal
	Metros.	Metros.
Doble decámetro	»	0'0030
Decámetro.	»	0'0020
Medio decámetro	»	0'0015
Doble metro.	0'0015	0'0002
Metro.	0'0010	0'0001
Medio metro.	0'0005	0'0001
Doble decímetro.	0'0004	0'0001
Decímetro.	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de me-

tal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera.

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó fijes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y á lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción aciba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal.

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decálitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas s-

emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

Nombres de las medidas.	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	
Hectolitro.	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro.	399'3	399'3	23'0
Cuarto de hectolitro.	316'9	316'9	20'0
Doble decalitro.	294'2	294'2	14'0
Decalitro.	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.	185'3	185'3	7'3
Doble litro.	216'7	108'4	3'0
Litro.	172'0	86'0	2'0
Medio litro.	136'6	68'3	1'5
Cuarto de litro.	108'6	54'3	1'0
Doble decilitro.	100'6	50'3	1'0
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excedera de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en — en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.035.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.324.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Enrique Hernández, en nombre de la Sociedad La Asunción, vecina de Huércal-Overa, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 de Abril de último, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Mi Antoñito*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Cabezo de la Jara, diputación del mismo nombre, sitio llamado Rambla del Fraile; lindando por N. con la mina «Mi Teresita», núm. 17.835, y por los demás rumbos con terreno franco al parecer de la propiedad de D. José Mellado Romera, D. Alfonso Pérez García y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la indicada mina «Mi Teresita»; desde dicho punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 100 metros

colocándose la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 300; 2.ª a 3.ª E. 200; 3.ª a 4.ª S. 200, 4.ª a 5.ª E. 100; 5.ª a 6.ª S. 400; 6.ª a 7.ª E. 100; 7.ª a 8.ª S. 100; 8.ª a 9.ª E. 100; 9.ª a 10.ª S. 400; 10.ª a 11.ª E. 300; 11.ª a 12.ª N. 400; 12.ª a 13.ª O. 100; 13.ª a 14.ª N. 200; 14.ª a 15.ª O. 100; 15.ª a 16.ª N. 400; 16.ª a 17.ª O. 100; 17.ª a 18.ª N. 100; 18.ª a 19.ª O. 100; 19.ª a 20.ª N. 100; 20.ª a 21.ª O. 100; 21.ª a 22.ª N. 200, y 22.ª a 1.ª O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Número 1.036.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.328.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Enrique López García; vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Abril último, solicitando se le concedan ochenta pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y en terreno del Sr. Marqués de Villa Hermosa, paraje llamado Loma de la Fuentecica, de Francisco Cairel, diputación de Casas nuevas ó Rincones; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la antedicha Fuentecica; y desde él con relación al N. verdadero y en dicha dirección, se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 500; 2.ª a 3.ª S. 800; 3.ª a 4.ª O. 1.000; 4.ª a 5.ª N. 800, y 5.ª a 1.ª E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Número 1.037.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.327.

Rectificación:

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Raimundo Manzanares Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Abril último, solicitando se le concedan veintuna pertenencias para la mina denominada *Maria del Amor*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas, cuyo registro le fué admitido por decreto de fecha 3 del corriente mes, y que por otro decreto de fecha de hoy le ha sido admitida, salvo mejor derecho, la rectificación de la situación, que es en terrenos de la propiedad de D. Antonio Giménez, paraje llamado Cabezo de los Machos y Barranco de Quita Pellejos, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, bajo la misma designación: Se tendrá por

punto de partida un pozo de cinco metros de profundidad en la ladera Este de dicho Cabezo; y desde dicho punto y con relación al N. verdadero se medirán 50 metros en dicha dirección y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 250; 2.ª a 3.ª S. 700; 3.ª a 4.ª E. 300; 4.ª a 5.ª N. 700, y 5.ª a 1.ª O. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 929.

José Fresneda Sánchez, marinero de la Armada, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de quince días ante D. Juan Albaladejo López, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para prestar declaración en causa por deserción, instruida contra el marinero Ginés Ródenas Hernández.

Dado en Cartagena á treinta de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º: El Juez instructor, Juan Albaladejo.

Número 905.

REQUISITORIA

López Marco Ricardo, hijo de Francisco y de María de los Dolores, natural de Archena (Murcia), de estado soltero, profesión marmitón, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente en Archena, procesado por deserción mercante, comparecerá en el término de noventa días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Teniente de Navío de la Armada, D. Manuel Bistarreche y Diez de Burnes, para prestar declaración.

Cádiz veintinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Juez instructor, Manuel Bistarreche.

Quinta sección.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

- Antonio Arce, 4'15 pesetas.
- Antonio Sánchez, 2'67.
- Francisco Pardo, 2'07.
- Francisco Ruiz, 1'50.
- Francisco Cánovas, 3'56.
- Juan Muñoz, 2'67.
- Josefa Marín, 2'97.

Semestrales.

- Antonio Ruiz, 2'43 pesetas.
- Ana Ruiz, 4'21.
- Antonio Gálvez, 4'50.
- Antonio Cánovas, 7'11.
- Antonio Bastida, 1'84.
- Diego Gil, 11'20.
- Dolores López, 11'67.
- Francisco García, 8'30.
- Isabel Giménez, 5'84.
- José Sánchez, 6'87.
- José Serrano, 2'73.
- José Martínez, 2'37.
- José Meseguer, 7'82.
- Juan Sánchez, 1'54.
- Joaquín Carrillo, 7'11.
- José López, 1'50.
- José Muñoz, 1'67.
- José Serna, 3'08 pesetas.
- Juan López, 2'37.
- Manuel Martínez, 1'50.
- María Martínez, 4'50.
- Miguel Martínez, 11'56.
- Manuel González, 1'89.
- Pedro González, 2'73.
- Pedro García, 2'37.
- Pedro Gómez, 1'67.
- Pedro Lozano, 15'01.
- Pedro Muñoz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPINARDO

Andrés Martínez, 28'35 pesetas.

SANTOMERA

Rafael Rubio, 7'18 pesetas.

Antonio Rodríguez, 19'69.

MONTEAGUDO

Francisco Rueda, 6'29 pesetas.

LA ÑORA

Pedro J. García, 6'19 pesetas.

SUCINA

José Alvarez, 5'29 pesetas.

BALSICAS

Antonio Ruiz, 31'75 pesetas.

CHURRA

María Pina, 31'75 pesetas.

PUENTE TOCINOS

Pascual Albarracín, 3'34 pesetas.

Miguel Albarracín, 2'50.

Antonio Barba, 1'67.

Francisco Pérez, 2'11.

Antonio Mesas, 2'11.

José López, 2'50.

José Sánchez, 2'50.

Mariano Martínez, 2'11.

El mismo, 2'11.

El mismo, 2'11.

Josefa M. Ruiz, 2'11.

María Huertas Navarro, 2'50.

Manuel Velasco, 3'32.

Antonio Zapatero, 2'95.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 884.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

Carlos Gómez, 3'10 pesetas.

Ceferino Galindo, 3'10.

Diego Gómez, 3'10.

Francisco García, 3'10.

Fulgencio Giménez, 1'55.

Gaspar Giménez, 3'20.

Ginés García, 3'10.

José García, 3'10.

Juan Jiménez, 3'10.

Juan Gómez, 3'10.

Juan García, 3'57.

Luis Gómez, 3'10.

León Gómez, 3'12.

Luis Gil, 1'55.

Lorenzo García, 1'55.

Lucas Gutiérrez, 1'55.

Matias Giménez, 3'10.

Mateo García, 3'10.

Pascual Galindo, 3'10.

Francisco García, 3'10.

Pedro García, 14'06.

Pedro Gómez, 1'55.

Pedro Giménez, 3'10.

Pedro Guzmán, 3'10.

Pedro González, 3'10.

Pedro García, 3'10.

Rufino García, 3'10.

Rafael González, 3'10.

Ramón Gómez, 1'55.

Ralael García, 3'10.

Salvador Gutiérrez, 3'10.

Santiago González, 3'10.

Salustiano Guerrero, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 22 de Enero de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Septiembre último.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de acuerdos del pasado mes de Agosto.

El Sr. Alcalde dió cuenta de haber relevado de los cargos de Alcalde de barrio y suplente del partido de Comala á Juan y José Piñero Gomariz, nombrando en sustitución de éstos á Feliciano Carbonell López é Ignacio Guillén Guillén.

El Sr. Alcalde manifestó haberle

dicho el Administrador de correos que no podrá implantarse el Giro postal por carecer del mobiliario indispensable. El Ayuntamiento acuerda autorizar al Presidente para que que facilite al Jefe de la Estafeta el mobiliario necesario.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies en el casco y radio durante el mes de Agosto pasado.

Se acepta el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para 1917, acordando su exposición al público.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda incluir en el padrón de vecinos pobres con opción á la asistencia médico-farmacéutica, á Antonio García Giménez.

Se autoriza al Alcalde para que contrate con las Compañías «Aurora» y «El Fénix Español», el seguro de incendios de los edificios y mobiliario pertenecientes al Municipio.

Ordinaria del día 24.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Molina de Segura 1.º de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria de 8 de Octubre de 1916.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su publicación conforme al art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente.

Número 1.054.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Pedro Calero Luanco, primer Teniente de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita ante esta Alcaldía para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del individuo Francisco Sánchez Ponce, padre del mozo del reemplazo de mil novecientos quince Juan Sánchez Collado, de Francisco y Francisca, núm. 40 del sorteo, al objeto de la prueba de excepción del servicio en filas que le asiste, resulta afirmativo el indicado caso; y en cumplimiento de lo que determina el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, se publica el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Aguilas 13 de Mayo de 1917.—Pedro Calero.

Número 1.053.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Juan Pérez Martínez; Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, proveer la plaza de Médico titular correspondiente al 2.º Distrito, vacante por defunción del que la

desempeñaba, se abre concurso por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los Facultativos que se crean con derecho para poder aspirar á ella, por reunir las condiciones que se determinan en la vigente Instrucción de Sanidad y Reglamento de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría municipal, acompañadas de los documentos que sean precisos y de los que convengan á los interesados.

La dotación de referida plaza es de mil quinientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas.

Las condiciones para la celebración del correspondiente contrato, que será por tiempo ilimitado, estarán de manifiesto y á disposición de los señores concursantes en la mencionada oficina.

Cieza 14 de Mayo de 1917.—Juan Pérez Martínez.

Octava sección

Número 1.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

REQUISITORIA

Castaño Ballesta Juan, natural de La Ñora (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y dos años de edad, domiciliado últimamente en La Ñora, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para reducirlo á prisión y emplazarle en dicho sumario.

Cieza doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.